

EL ÁMBITO DE LO PÚBLICO Y LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CHILE: DE LA LEY 19.638 A LA LEY 19.947

Jorge Precht¹

La influencia social de la Iglesia Católica en América Latina y en Chile es un hecho irrefutable².

Pero cada cierto tiempo se producen readecuaciones entre los actores sociales que conllevan a poner en tela de juicio esa preponderancia manifiesta.

La Iglesia³ pudo sobrellevar con éxito los empeños por desplazarla del liberalismo temprano de un Francisco Antonio Pinto; del laicismo radical- liberal del siglo XIX que culmina con las “leyes laicas”, entre ellas la del matrimonio civil obligatorio en 1884; de la separación de la Iglesia y el Estado en 1925; del Frente Popular en 1938; de la Unidad Popular entre 1969 y 1973 y del intento de manipulación y sometimiento ideológico del régimen militar entre 1973 y 1990.

Con el advenimiento en 1990 de la democracia liberal, continuadora política del neoliberalismo económico, la Iglesia Católica en Chile enfrenta hoy por hoy un nuevo esfuerzo por desplazarla como eje constitutivo cultural de la Nación Chilena.

Los actores que confabulan en su contra son múltiples y la estrategia que ha adoptado la Iglesia para hacer frente a este intento se mantiene en uno de los polos tradicionales de su organización (el ultramontanismo), pero descuida otro de sus pilares organizacionales (el universalismo).

El gran organizador de la Iglesia Católica en el Chile Republicano es— terminada la fase fundacional del Arzobispo Valdivieso— el arzobispo Joaquín Larraín Gandarillas y a él se debe la adhesión irrestricta a la Sede Apostólica y el intelectualismo del clero, lo que permitió la existencia —dentro del tradicionalismo— de un polo pensante, uno de los pocos observatorios chilenos de la escena mundial de las ideas.⁴

¹ Doctor en Derecho, Profesor de derecho administrativo Pontificia Universidad Católica de Chile.

² El diario “*La Vanguardia*” publicó el 19 de mayo de 2005 un estudio de *Latinobarómetro*. La Iglesia Católica en América Latina ha disminuido del 80% de los habitantes en 1995 a 71% en 2004; en tanto los pentecostales han aumentado del 3% al 13% en el mismo período, pero la confiabilidad de la Iglesia Católica ha aumentado. Es la institución más confiable de la región: 67% en 1995; 75% en 2004. La población total de las Américas ha pasado de 589.182.000 en 1978 a 866.207 millones en el 2003. Los católicos han pasado de 366.614.000 en 1978 a 541.017 millones en el 2003, representando establemente el 62% de la población, hablándose de una consolidación en positivo: de los 1.085.000 millones de católicos del planeta, la mitad se encuentra en las Américas. Puede consultarse ENRICO NENA, VITTORIO FORMENTI: “Lo sviluppo della Chiesa Católica nel mondo: Analisi di alcuni indicatori nel periodo 1978-2003” en *Seminarium* N° 4-2004, páginas 791 a 822.

³ Recuerdo la frase de ERNESTO SÁBATO: “Me revienta esta forma de emplear el artículo determinado que tienen todos ellos: la Sociedad, por la Sociedad Psicoanalítica, el Partido, por el Partido Comunista; la Séptima, por la Séptima Sinfonía de Beethoven,” (p.20) *El túnel*, Bibliotex, 1948-2000 Medisat group.

⁴ Véase RODOLFO VERGARA ANTÚNEZ *VIDA DE DON Joaquín Larraín Gandarillas* Santiago de Chile. Imprenta y Encuadernación Chile, 1914, 281 páginas. Tradicionalmente la impronta del Seminario Conciliar de Santiago marcó toda una generación de clérigos de sólida piedad, de alta intelectualidad y acrecentado celo pastoral, con una influencia francesa marcada, en momentos en que la Iglesia Católica en Francia

Este polo pensante y debatiente, que sirvió de contrapeso y de renovación, se ha debilitado a punto tal que la Iglesia Católica en Chile corre el riesgo de no ser ya más un referente positivo y propositivo, para convertirse en un referente en negativo y simplemente reaccionario.

El polo ultramontano salvó la ortodoxia, pero el polo universalista ha hecho de la Iglesia en Chile la de una ortodoxia despierta, abierta y dialogante

La Iglesia Católica en Chile se ve afectada por dos fenómenos:

1. La americanización

Todo el catolicismo de América Latina está sometido a un proceso de “americanización” desde comienzos del siglo XX.

Estados Unidos ha temido siempre el catolicismo hispanista que hasta el momento ha sido irreductible, a punto tal que invade los territorios de la Unión Americana, usurpados a México, como lo evidencia el temor de Samuel P. Huntington en su libro: *¿Quiénes somos?*⁵

Este proceso tiende a imponer a los “latinos” –dentro y fuera de América Latina– el Credo Civil Americano es decir “un protestantismo sin Dios y un cristianismo sin Cristo”.⁶

En el caso de la Iglesia Católica se trata de lograr “una auténtica transformación de una Iglesia Católica Apostólica y Romana en una Iglesia Católica estadounidense”⁷,

experimentaba una espectacular renovación. El exilio de las congregaciones después de 1905 hizo llegar a Chile nuevas comunidades religiosas o nuevos miembros de las ya existentes. La fundación por Larrain Gandarillas de la Universidad Católica de Chile en 1888 permitió la plena expansión del pensamiento de los seglares católicos. Es evidente que el deterioro de la cultura superior católica francesa ha tenido su impacto en Chile después de la Segunda Guerra Mundial. El influjo francés continuó hasta la mitad de los 60, pero reducido al área de la pastoral y de la espiritualidad. Véase para el caso francés EMILE POULAT “Les insuffisances de la haute culture catholique” en su libro: *Liberté laïcité*, Editions du Cerf, 1987, páginas 366 a 369.

⁵ SAMUEL P. HUNTINGTON: *¿Quiénes somos? Los desafíos a la identidad nacional estadounidense*, Paidós, Barcelona, 2004.

⁶ Ob. cit., p. 133.

⁷ Ob. cit., p. 121.

Un resumen de la postura de S.P. HUNTINGTON: “The Hispanic Challenge” apareció en *Foreign Policy*, Washington Mar/Apr. 2004, p.30. (16p.)

la cual puede entonces formar parte –así transformada– del “pueblo elegido” al que Dios sonrío en sus empresas (Annuít Coeptis).

O este proceso es aceptado o los católicos latinoamericanos o somos considerados filisteos y reemplazados por el evangelismo pentecostal, mucho más funcional al Imperio o por los mormones.

Ya en 1912 Theodor Roosevelt expresó: “Creo que la asimilación de los países latinoamericanos a los Estados Unidos será difícil y larga en tanto esos países sigan siendo católicos.”

Por su parte, el Cardenal Ratzinger dirá en 1985: “Siguiendo la misma línea de pensamiento, David Rockefeller recomendó en 1969, con ocasión de una conferencia dictada en Roma, suplantarlo allí los católicos por otros cristianos “–una empresa que como sabemos está en pleno funcionamiento”.⁸

No están ausente de este proceso de americanización los ingentes esfuerzos de fundaciones americanas, algunas ligadas a industrias farmacéuticas, por cambiar el ethos cultural de América Latina, en materia de población, matrimonio y familia. Así Turner Foundation entregó en 1969 casi 3,3 millones de dólares a NARAL (National Abortion and Reproductive Rights League). NARAL ha sido financiada posteriormente asimismo por DKT International con 7,5 millones de dólares y por Hewlett Foundation. Packard Foundation (que tiene a México como país foco en América Latina) concedió 2 millones de dólares para un grupo disidente, crítico del

²⁴⁹ Discurso en la conferencia organizada por la Fundación Konrad Adenauer, 21 al 24 de noviembre de 1985; publicada en *Contribuciones*, año V, N° 3 (19) julio-septiembre 1988, CIEDLA.

Episcopado de las Américas, “Catholics for a Free Choice” de los cuales 655.000 dólares para la filial mexicana de este grupo.

Además una parte de la intelectualidad católica chilena ha aceptado de lleno el modelo neoliberal y se ha ido sumando a proyectos de americanización de la enseñanza superior, incluso en varios de los planteles universitarios ligados a la Iglesia. Su manera de pensar no dista del liberalismo racionalista y desde ese punto de vista el catolicismo se ha ido concentrado en lo personal, renunciando a tener una voz propia en el espacio público y abandonando la doctrina social de la Iglesia.⁹

Juan Pablo II en su exhortación apostólica postsinodal *Ecclesia in America* señala respecto de la globalización –que llega a Chile en gran medida a través de la vía americana–: ”La Iglesia, aunque reconoce los valores positivos que la globalización comporta, mira con inquietud los aspectos negativos derivados de ella. ¿Y qué decir de la globalización cultural producida por la fuerza de los medios de comunicación social? Estos imponen nuevas escalas de valores por doquier, a menudo arbitrarios y en el fondo materialistas, frente a los cuales es muy difícil mantener viva la adhesión a los valores del Evangelio” (párrafo 20).¹⁰

La Iglesia estadounidense y la Iglesia latinoamericana, en especial la de México han reaccionado vivamente a este intento de vaciamiento cultural.

A instancias de *Ecclesia in America*, los problemas de las relaciones Iglesia Católica- Estado, comienzan a ser examinados a la luz de una sola América, propuesta que es necesario construir en comunión y solidaridad entre los pueblos de la región.¹¹

Importantes resoluciones se han tomado, como la creación de un seminario en Ciudad de México para la evangelización de los emigrantes latinoamericanos a los

⁹ La doctrina social de la Iglesia ha sido en Chile prácticamente abandonada, no siendo hoy un referente en el debate público. Ahora bien como lo señala Emile POULAT : “en cuanto al derecho externo, si bien él evoca en primer lugar las relaciones Iglesia-Estado en razón del lugar ocupado por su enorme y durable contencioso, concierne más generalmente lo que se ha convenido en llamar el orden social cristiano. Su lugar teológico privilegiado, de desarrollo reciente – menos de un siglo – ha llegado a ser “la doctrina social de la Iglesia”, en relación con la “cuestión social” . (Emile POULAT: *Liberté, laïcité. La guerre des deux France et le principe de la modernité*, Editions du Cerf, Paris, 1987, página 105)

Recientemente ha tenido lugar la reacción del Pontificio Consejo Justicia y Paz que ha publicado en *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, cuya versión chilena ha sido puesta en circulación en septiembre de 2005, por la Conferencia Episcopal y Editorial San Pablo, 608 páginas.

¹⁰ Nuevamente pienso aquí en ERNESTO SÁBATO: “Toda educación depende de la filosofía de la cultura que la preside; y debido a esos obsecuentes imitadores de los ‘países avanzados’ –¿avanzados en qué?– corremos el peligro de propagar aún más la robotización. Debemos oponernos al vaciamiento de nuestra cultura, devastada por esos economicistas que sólo entienden del Producto Bruto Interno –jamás una expresión tan bien lograda– que están reduciendo la educación al conocimiento de la técnica y de la informática, útiles para los negocios, pero carente de los saberes fundamentales que revelan el arte”.(ERNESTO SÁBATO: *Antes del fin*, Memorias, Seix Barral, quinta edición, 1998, página 127).

¹¹ Véase los artículos de Jeremy DRISCOLL . “The Church in de Unites States: what has happened since *Ecclesia in America* y de Estanislao Esteban KARLIC: “La Iglesia en Latinoamerica. El significado de la *Ecclesia in America*”, ambos en *Path 4* (2005) 177-202 y 157-176, respectivamente.

Estados Unidos y Canadá y un encuentro señero de obispos de México y Estados Unidos sobre inmigración y lucha contra la pobreza,¹² del 23 al 26 de junio 2005.

Así, entonces, los intentos de americanización que también tocan a la Iglesia Católica en Chile, deben ser analizados en relación a estos nuevos referentes pastorales, esto es, las llamadas “continentalización de la pastoral” e “intercontinentalización de la pastoral,” esfuerzos estructurales para enfrentar los desafíos de la globalización.

2. La revolución cultural gramsciana

Sistemáticamente se ha ido produciendo una “Revolución cultural” que ha ido despojando a la Iglesia Católica en Chile de elementos clave en el espacio público.

Con la ley 19.638 hubo un intento fallido de poner en cuestión el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, estatuto centrado en el ámbito civil en el artículo 547, inciso segundo del Código Civil que la reconoce como persona jurídica de derecho público, regida por leyes y estatutos especiales, situación que ha dado a la Iglesia visibilidad social y libertad apostólica durante los siglos XIX y XX.¹³

Ello no se consiguió debido a la adopción del artículo 20 de la ley 19.638 que mantuvo respecto de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa Árabe, vinculada con el Patriarcado de Antioquia, el statu quo, señalando expresamente que ello no podría interpretarse como una desigualdad de trato con las demás entidades religiosas.¹⁴

¹² Véase *Ecclesia* N° 3.266 de 16 de julio de 2005, página 12; y sobre todo el dossier “Pauvreté et immigration aux Etats-Unis: L’Eglise s’engage” en *La Documentation Catholique* N° 2331, páginas 698-727 con información sobre la campaña lanzada en mayo 2005 por la Conferencia de los Obispos de los Estados Unidos.

¹³ El artículo 547, inciso segundo del Código Civil chileno dice lo siguiente: “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como... las iglesias, las comunidades religiosas..., estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”. Esta disposición ha sido siempre entendida que se aplica a la Iglesia Católica y sólo a la Iglesia Católica. En el caso Rafael Heredia y otros con Ordinario Eclesiástico de Santiago y otros acerca de la nulidad de un testamento-, la Corte Suprema estableció que dicho artículo “reconoce explícitamente a la Iglesia el carácter de corporación de derecho público, y al mismo tiempo establece que se rige por sus leyes respectivas, *que constituyen el Derecho Canónico...* (j) El Ordinario Eclesiástico de Santiago es una institución que forma parte de la organización de la Iglesia Católica, y en tal carácter, le alcanza la formalidad jurídica de ésta y tiene capacidad para recibir asignaciones testamentarias”. (C.S. 14 de marzo de 1942).

La jurisprudencia ha asimismo reconocido que la extinción de una persona jurídica canónica se rige por el Derecho Canónico y no podría hacerse en sede civil (caso García con Díaz y Recoleta Franciscana, C.S. casación en la forma 25 de octubre de 1930 y casación en el fondo, 7 de noviembre de 1931, considerando 7°: “Que, según el Canon 493 del Código de Derecho Canónico, una *Orden Religiosa regular* requiere para extinguirse una declaración expresa de la Santa Sede, que así lo establezca, y tal declaración no aparece en el proceso, por lo que debe estimarse subsistente”.

¹⁴ Véanse antecedentes en la Parte Tercera de esta obra.

Así, entonces, entre 1999 y el 2005 nada se ha alterado respecto a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus personas canónicas.

Como ya está dicho, respecto de los entes no católicos la ley 19.638 creó una nueva figura jurídica llamada “personalidad jurídica religiosa” (artículo 9° inciso primero); “personalidad jurídica de derecho público” (artículo 10 inciso final); “personas jurídicas religiosas” (artículo 15, inciso segundo), etc.

Curiosamente, a pesar de su denominación, el artículo 19 dice que, *“La disolución de una persona jurídica constituida ‘conforme’ a la ley podrá llevarse a cabo ‘de conformidad’ con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda”*.¹⁵

Más de 700 entidades religiosas se han acogido a la ley 19.638.

Se ha querido dar a entender que sólo hay un tipo de personalidad jurídica de derecho público para todas las iglesias, incluso la Católica.

Así en la ley reciente sobre Matrimonio Civil se dice en el artículo 20, inciso primero: *“Los matrimonios celebrados ‘ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público’ producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial de Registro Civil”*.

Pero, en estricto derecho, sólo se ha reconocido este derecho a dos Iglesias (Católica y Ortodoxa), puesto que la personalidad jurídica especial religiosa conferida por la ley 19.638, no es ante el derecho, personalidad jurídica de derecho público, sino una personalidad jurídica especial de derecho privado.¹⁶

Por otra parte, si se aplicara estrictamente el artículo cuarto N° 7 de la ley 19.947 o nadie podría casarse en sede religiosa o sólo podrían hacerlo católicos y ortodoxos.

Dice el nuevo artículo 40 bis agregado a la Ley de Registro Civil: “El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes y deberá expresar la siguiente información: 1° La individualización de la entidad

¹⁵ Sobre mi posición véase JORGE PRECHT: *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales*, Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, en especial capítulo quinto (páginas 199 a 226) sosteniendo el derecho constitucional a la personalidad jurídica de derecho público de toda entidad religiosa que sea reconocida por el Estado de Chile, según el artículo 19 N° 6 de la Constitución Chilena 1980 y 10 N° 2 de la Constitución de 1925. Lo que la ley 19.638 crea para los entes no católicos es un híbrido jurídico, un premio de consuelo y es inconstitucional por omisión.

¹⁶ Por eso el Profesor RENÉ CORTÍNEZ habla de “Ley de Cultos: ¿Libertad religiosa o presente griego?” *Revista de Derecho U. Católica del Norte*, 2000, pp. 85 a 95.

religiosa ante la que se celebró el matrimonio, ‘con expresa mención del número del decreto’ en virtud de *la* (sic) cual goza de personalidad jurídica de derecho público”.

Es evidente que toda la lucha de los evangélico-pentecostales fue para que no quedara supeditada su personalidad jurídica a un mero decreto del Ejecutivo.¹⁷ ¡Y ahora la ley habla de decreto de concesión!

Y como los que tienen decreto no tienen personalidad jurídica de derecho público sino la de derecho privado del DS. 110 y los que tienen la “supuesta personalidad jurídica de derecho público” no tienen decreto, y como además no es posible al Presidente de la República conceder personalidad jurídica de derecho público por decreto, ya que es materia de ley, resulta que la ley 19.638 es prácticamente inaplicable a las iglesias que no sean la Católica y la Ortodoxa.

Pero, a su vez, estas Iglesias están sujetas a la siguiente norma: “*En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638; deberán citar esta norma jurídica*”.

Ahora bien, la Iglesia Católica en Chile ‘no fue reconocida en 1999’ por el Estado de Chile ni tampoco lo fue la Iglesia Ortodoxa por el artículo 20 de la ley 19.638.

Dicho artículo supone que algunas Iglesias tienen personalidad jurídica a la fecha de la publicación de la ley 19:638, y que algunas lo tienen de derecho público.

Así entonces, el numeral 1º del artículo cuarto, línea 7 de la nueva Ley de Matrimonio Civil (Ley 19.947) es un disparate.¹⁸

La ley 19.638, por otra parte, se encuentra en un zapato chino. El artículo 9º de esta ley estableció la facultad de crear personas jurídicas en el seno de las entidades religiosas no católicas, sin ninguna restricción, en un sistema amplísimo de reconocimiento de entidades religiosas.

Es decir, el *ius statuendi* del derecho canónico fue catapultado para toda entidad religiosa reconocida conforme a la ley 19.638 en un sistema de simple inscripción

¹⁷ El Consejo de Defensa del Estado ha sostenido –al igual que la jurisprudencia y la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución– la doctrina correcta:...”la personalidad jurídica de derecho público no se obtiene sino en virtud de un precepto constitucional o legal que la otorgue. La de los entes que gozan de ella se da por supuesta en las distintas normas jurídicas, tratados y convenios internacionales y documentos oficiales que las mencionan, aceptándose que la personería de quienes los representan emana de resoluciones o acreditaciones otorgados por sus propios órganos. Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos, de las distintas naciones y de algunas instituciones que, por su tradición histórica y su prestigio, se reconocen universalmente, como la Iglesia Católica Apostólica y Romana y la Cruz Roja Internacional entre otras... No cabe duda a este Consejo que la Iglesia Católica Apostólica y Romana... goza de una personalidad jurídica de derecho público que no se le ha dado por ninguna autoridad civil y que no puede perderla por disposición de ésta”. Informe N° 192 de 25 de mayo de 1977).

¹⁸ Es otra paradoja que se podría incluir entre las que enumera el Profesor HERNÁN CORRAL: “Una ley de paradojas. Comentario a la Nueva Ley de Matrimonio Civil”. Universidad de Los Andes. Documento de Trabajo N° 59 (Trabajo enviado para ser publicado en el N° 2 de la *Revista Chilena de Derecho Privado*).

de estatutos que señala además en su artículo 4º: “*Para efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesan una determinada fe.*”

Sobre estas personalidades religiosas derivadas, el Ministerio de Justicia no tiene atribución alguna, así como no las tiene sobre las normas según las cuales son ellas creadas ya que el mencionado artículo 9º dice: “*Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa que, conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido*”.

“*Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyen en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.*”

A las más de 700 entidades religiosas reconocidas con el procedimiento de la ley 19.638 hay que agregar este factor multiplicador de “iglesias que dan crías”.

Si el Estado de Chile pretende hoy poner coto a esta “megalogénesis eclesial” se va a producir el hecho que los entes afectados reclamarán de esta restricción como un atentado a la libertad religiosa.

Será difícil defender como “discriminación no arbitraria” el que las Iglesias Católica y Ortodoxa apliquen sus cánones (régimen jurídico propio) sin restricción alguna y que los entes no católicos estén –por el contrario– sometidos al tutelaje del Ministerio de Justicia.¹⁹

Y si para evitar aquello el Estado extiende su control a los entes canónicos de la Iglesia Católica viola el marco constitucional, así como el propio artículo 20 de la ley 19.638 que reconoció no sólo las personalidades canónicas existentes a 1999 y las normas que las regularan en ese momento, sino que “sine die” el régimen jurídico que les es propio.²⁰

¹⁹ Tal es la tesis ya adelantada por el profesor ALBERTO LYON en su libro *Personas Jurídicas*. (marzo 2003: “La expresión (“sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”), puede resultar ambigua, pues es de suyo desigual que unas confesiones no necesiten –para obtener personalidad jurídica– la intervención del Estado porque gozan de una personalidad de derecho público y otras sí. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la misma ley, se establece plenamente que “se reconoce que las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos” creados por una iglesia, confesión o institución religiosa que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica son reconocidas como tales. Acredita su existencia –dice la ley– la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido”. Esto significa en la práctica que no se produce trato desigual alguno, desde el momento que las iglesias que no gocen de personalidad jurídica de derecho público pueden obtener personalidad jurídica sin intervención del Estado” (p. 79).

²⁰ Recordemos que la Pastoral Colectiva de los Obispos de Chile el 20 de septiembre de 1925 dijo: “...Pasando a lo temporal la nueva Constitución no innova en el reconocimiento ni en la organización de la personalidad jurídica de que gozaba la Iglesia Católica bajo el imperio de la constitución de 1833 y de las leyes existentes en el momento de su reforma” y tanto es así que el 20 de octubre de 1925 –el mismo día de

Todas estas dificultades muestran que cualquier nuevo esfuerzo de equiparar – nivelando hacia abajo– a las entidades religiosas, forma parte de este intento de “reconocer, desconociendo”, que algunos sectores gubernamentales están aplicando a la Iglesia Católica en Chile a partir de 1990.

En efecto, es de suponer que no querrá el Estado de Chile retrotraer las cosas a agosto de 1925 y ejercer derechos de Patronato sobre los entes de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa²¹ y resucitar el “exequátur” o “pase regio” sobre las normas canónicas de erección de estas personas jurídicas canónicas, convirtiéndose el Ministerio de Justicia en Ministerio de Culto, asumiendo labores que otrora ejerciera el Consejo de Estado.

Por el contrario la Iglesia Católica goza en Chile de un sistema jurídico privilegiado, fruto de acuerdos celebrados entre el Estado de Chile y dicha Iglesia.

Esto no debe ser entendido ni como contrario a la igualdad ante la ley ni siquiera a la llamada “igualdad de trato”, pues el Derecho Eclesiástico del Estado comparado muestra que en todos los pactos internacionales de derechos humanos existe, en esta materia, un margen de libre apreciación de los Estados, aun en el caso de haberse comprometido a crear las condiciones necesarias para evitar la discriminación por motivos religiosos y a impedir que ella tenga lugar, también en el ámbito privado.²²

El intento de uniformar el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Chile a las de las iglesias minoritarias responde a razones ideológicas, pero no se sostiene ante el derecho.

Es lamentable que las iglesias no católicas reconocidas no reciban en la ley 19.638 lo que desde 1925 les corresponde: una verdadera personalidad jurídica de derecho público²³ con todas sus posibilidades.

entrada en vigencia de la Constitución– la Iglesia Católica procedió a la erección de numerosas diócesis, sin intervención alguna del Estado y conforme sólo a las normas canónicas.

²¹ La ley 17.725 concede personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile y en su artículo único dice que se regirá por sus Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa.

²² Es lo que sostiene DAVID GARCÍA PARDO en “La protección internacional de la libertad religiosa”, Servicio de Publicaciones. Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 2000, página 49 y luego añadirá en la página 81 que ni el sistema de iglesias de Estado ni los regímenes concordatarios, etc. da a entender que dichas situaciones sean discriminatorias y concluye: “Lo mismo cabría decir en relación a aspectos concretos de la normativa de los distintos Estados que dan origen a situaciones de diversidad de trato que redundan de alguna manera en la libertad religiosa del individuo –enseñanza religiosa en la escuela pública o asistencia religiosa, de las cuales se benefician los miembros de una o varias confesiones religiosas por citar sólo dos ejemplos. Dicho en palabras de MARGIOTA-BROGLIO. El artículo 14 del Convenio Europeo “garantiza contra aplicaciones discriminatorias, pero no contra diversidades de tratamiento que no operan en tal sentido” (MARGIOTTA-BROGLIO F.: “Religione e Stato in alcuni sistemi costituzionali atipici. Il caso della Convenzione Europea del 1950”, en MARTÍNEZ TORRON, J.: *La libertad religiosa...* cit., páginas 299-310).

²³ Se ha sumado últimamente a la posición favorable a la personalidad jurídica de derecho público de todos los entes religiosos que sean reconocidos como tales por el Estado de Chile MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ

Es el precio que se pagó en 1999 por el sistema de mera invocación de la naturaleza religiosa de un ente para su registro y la contradicción de asignar un régimen de presunto derecho público a tales entes así registrados

Pero es igualmente lamentable que se quisiera restringir el *ius statuendi* ya reconocido en el artículo 9 de la Ley 19.638 otorgando un Patronato sobre entidades religiosas no católicas.

En el 2001 escribí: “El derecho de regirse por su propio ordenamiento y por el régimen jurídico que les es propio es inherente a la existencia misma de cada iglesia, confesión o institución religiosa. Su puesta en relieve es uno de los grandes logros del artículo 20 de la Ley de Iglesias N° 19.638 y es por ello que rechazo con energía una ‘interpretación reduccionista’ que pretendiera limitar tal derecho sólo a la Iglesia Católica Romana y a la Arquidiócesis Ortodoxa y privar del “*ius statuendi*” a las nuevas comunidades religiosas que usen la ley 19.638, en especial su artículo noveno”.

“En efecto, no hay peor defensa que los justos derechos de los católicos y ortodoxos que el dejar fuera de poder gozar de similares posibilidades a las entidades religiosas no católicas”.

Expuse algo que está muy cerca de intentarse: “Ello llevará tarde o temprano al Estado, que siempre ha sido el principal enemigo de la libertad religiosa, a someter ‘al derecho común’ también este bien incorporal que asegura algo tan esencial a toda vivencia religiosa, esto es, el vivir en plenitud la especificidad de su carisma.

El intento de asimilar a los entes canónicos de la Iglesia Católica al mismo molde jurídico que los entes provenientes de la ley 19.638 se ha trasladado a la vía administrativa, pese al artículo 20 de dicha ley y a la clara constancia que la acompaña:

en “Régimen Constitucional de las Iglesias” en *Estudios Constitucionales*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003, páginas 229 a 254. FERNÁNDEZ enfatiza dos aspectos muy importantes:

(a) Que la personalidad jurídica de derecho público hace que la intervención del Estado en la ley 19.638 es meramente certificatoria y no constitutiva (citando la doctrina de “Iglesia de Dios en Chile con Ministerio de Justicia”, considerandos 3° y 4° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción el 14 de junio de 2001 (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XCVIII N° 2 (abril/junio 2001), confirmada por la Corte Suprema el 6 de agosto de 2001.

(b) “En consecuencia y resolviendo las dificultades que se advierten en la doctrina para categorizar a las Iglesias, Confesiones e Instituciones Religiosas, la Ley N° 19.638 ha venido a expresar lo que siempre ha sido evidente: Que no existe una sola categoría y, por ende, un estatuto jurídico único, para todas y cada una de aquellas entidades, sino que existen en nuestro sistema jurídico diversas categorías y múltiples estatutos que las rigen, en cada uno de los asuntos donde es menester que exista regulación” (artículo citado, página 249). Véanse CRISTÓBAL ORREGO SÁNCHEZ y JAVIER SALDAÑA SERRANO, “Igualdad Religiosa e Igualitarismo Jurídico” en XXVII *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, 2000, páginas 81-92.

- (a) Desde 1999 jamás el Ministerio de Justicia ha hecho referencia al artículo 547, inciso segundo del Código Civil que es la base históricamente utilizada por la Iglesia Católica y que cuenta con abundante jurisprudencia. Pareciera que se quisiera dejar caer en el olvido esta piedra angular.²⁴
- (b) Por sí y ante sí, el Ministerio de Justicia ha creado un registro llamado “Expediente histórico de entidades religiosas de Derecho Público preexistentes al año 1999 (artículo 20 ley 19.638)”. Este expediente histórico incluirá exclusivamente a las dos entidades religiosas que al momento de ser publicada la ley 19.638 gozaban de la calidad de personas jurídicas de derecho público. Como puede verse no se hace mención alguna al artículo 547, inciso segundo del Código Civil. La definición que da el expediente de la Iglesia Católica Apostólica Romana atenta contra la unidad de la Iglesia y desconoce el rol del obispo y el sentido de la colegialidad episcopal.

Dice el expediente:

- “a) *Iglesia Católica Apostólica Romana (20-1) “Comunidad de Iglesias Católicas apostólicas existentes en un determinado espacio temporal que se reconocen como una manifestación concreta de la Iglesia Universal fundada por Jesús y que adhieren al pontificado romano representadas en Chile por los obispos reunidos en la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, la cual para efectos de expresar una visión conjunta se manifiestan generalmente a través del Presidente de dicha conferencia”*

Lógicamente esta presentación no puede ser aceptada por la Iglesia Católica básicamente por que atenta contra lo que un católico profesa

²⁴ Es todo lo contrario lo que hace y con justa razón la jurisprudencia al unir el artículo 547, inciso segundo del Código Civil con el artículo 20 de la ley 19.638 al referirse a la Iglesia Católica. En el caso del sacerdote *José Andrés Aguirre Ovalle, querrela por delitos de carácter sexual en contra de menores de edad*, se pretendió la responsabilidad civil extracontractual solidaria del Arzobispado de Santiago. Condenado en primera instancia y en segunda instancia como tercero civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización, el arzobispado interpuso un recurso de casación en el fondo que fue acogido por la Corte Suprema en fallo del 5 de enero de 2005, en cuyo considerando 52 se lee: “... dicho fallo ha incurrido, efectivamente, en error de derecho que implica quebrantar lo preceptuado en los artículos 547, 2314, 2320 y 2322 del Código Civil y en el artículo 20 de la ley 19.638”. La sentencia de reemplazo reproduce el razonamiento 34 Que, como se ha dicho, en un primer capítulo de casación la recurrente *da por infringidos los artículos 547 del Código Civil y 20 de la Ley 19.638* porque la sentencia sostiene que el primero de ellos “se refiere únicamente al Título III del Libro I del Código Civil, es decir, constitución, organización interna, forma y causales de disolución de personas jurídicas y no a una presunta dispensa de aplicación del ordenamiento jurídico nacional”, con lo cual, en definitiva, termina declarando que la vinculación entre los obispos y los sacerdotes “tiene caracteres civiles”, *lo que se traduciría en el quebrantamiento del artículo 20 de la ley 19.638, con arreglo al cual...*”.

La sentencia demuestra la contradicción del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de julio de 2004 el que por una parte señalaba que la vinculación del artículo 547 inciso segundo del Código Civil al artículo 20 de la ley 19.638, permitía sostener que si bien la “organización interna” de la Iglesia era regida por leyes especiales (considerando 15° b) concluía que la relación existente entre los Obispos y los sacerdotes “tiene caracteres civiles”. Dice el considerando 37 en su párrafo final: “Este razonamiento, sin embargo, descansa sobre una contradicción flagrante, pues si la “**organización interna**” de la Iglesia se rige como lo estipula el artículo 20 de la ley 19.638 por el “régimen jurídico que le es propio” entonces la relación entre sus distintos integrantes está precisamente regulada por ese ordenamiento propio el cual, por consiguiente, no tiene caracteres civiles como erradamente concluye el fallador”.

en el Credo. Esta dualidad “Iglesia Universal fundada por Jesús” e “Iglesia manifestación concreta” es una visión protestante, pero no católica. Nada se dice acerca de la Sede Apostólica que el canon 361 señala que “comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y otras Instituciones de la Curia Romana”.

La Santa Sede es el órgano de gobierno de la Iglesia Universal. Nada se dice de las personas jurídicas públicas de la Iglesia, además de las parroquias y diócesis. Tampoco acerca de órdenes, congregaciones e institutos religiosos. Al hablar de “determinado espacio temporal” no incluye el Obispado Castrense de Chile ni las prelaturas personales.

Más allá de que expresamente se dice: “Los antecedentes que fundamentan su calidad de persona jurídica de derecho público son la Constitución Política (reglamentos provisorios, Carta Fundamental de 1833, Carta Fundamental de 1925 y Carta Fundamental de 1980) y la Ley 19.638, artículo 20 omitiéndose el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se debe tener presente el Catecismo de la Iglesia Católica número 835: *“Guardémonos bien de concebir la Iglesia Universal como la suma o, si se puede decir, la federación más o menos anómala de (...) Iglesias particulares esencialmente diversas. En el pensamiento del Señor es la Iglesia, universal por vocación y por misión la que, echando sus raíces en la variedad de terrenos culturales, sociales, humanos, toma en cada parte del mundo aspectos expresiones externas diversas”*.

A tal situación lleva el despropósito de un Estado que pretende describir para efectos registrales (no autorizados legalmente), a la Iglesia Católica.

- c) El Estado ha comenzado a ignorar las personalidades jurídicas canónicas, tanto al crear un registro nacional de receptores de fondos fiscales, como en las condiciones establecidas para acceder a los fondos públicos.

Tomemos el caso de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Programa Campamentos Recreativos Escolares. La Junta exige a las corporaciones y fundaciones:

- (1) Fotocopia legalizada de sus estatutos y del decreto que otorga personalidad jurídica a la organización.
- (2) Certificado de vigencia no superior a 30 días, emitido por el Ministerio de Justicia
- (3) Fotocopia de la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga existencia legal a la organización
- (4) Fotocopia legalizada de decreto y otro documento oficial, en que conste la personería del o de los representantes. Los representantes deberán tener facultades suficientes para contratar y constituir garantías de acuerdo a las bases de licitación”

Hasta el momento, si una parroquia o un colegio parroquial quería participar en una licitación de fondos para llevar niños o jóvenes a un campamento recreativo, bastaba que acreditara la personalidad jurídica de la parroquia y la personería del párroco o director del colegio invocando el artículo 547 inciso segundo del Código Civil y presentando el respectivo certificado del notario eclesiástico. Lo mismo hacía una congregación religiosa o la pastoral juvenil de una diócesis. Así podían participar –más el cumplimiento con los otros requisitos – en la licitación de fondos públicos para alimentación infantil o para estos campamentos de recreación

Si nos atenemos a las instrucciones actuales la parroquia debería obtener personalidad jurídica civil al no ver reconocida su personalidad canónica o crear una corporación o fundación civil, que el párroco controlará para estos fines.

Es una clara violación del artículo 547 inciso segundo del Código Civil y del artículo 20 de la ley 19.639.

Lo propio resulta de la ley N° 19.862. Si bien el artículo 4° habla de “su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros” refiriéndose a los entes que debe inscribir en su registro todo órgano o servicio público y municipalidades que efectúe transferencias o subvenciones, ninguna disposición se refiere a entes creados por el artículo 9° de la ley 19.638 o a las iglesias, y comunidades religiosas recepcionadas en el artículo 547 inciso segundo del Código Civil y el artículo 20 de la ley 19.638. Esta situación tampoco es prevista en el decreto 375, de Hacienda publicado el 3 de julio de 2003 que es el Reglamento de esta Ley.

- d). Diversos signos están indicando que el Estado empieza a revisar las prácticas de fiscalización tributaria y fiscalización laboral de los entes canónicos. Un reciente proyecto sobre rentas municipales pretendió afectar con contribuciones a los recintos de los colegios pertenecientes a entes de la Iglesia Católica, los que operaban como entidades de beneficencia.

Todo esto sucede en un ámbito de un laicismo creciente, importado de España a través de la imitación de las políticas que ha aplicado el Partido Socialista Obrero Español en su primero y segundo gobierno.

Si miramos el cronograma hispano vemos lo siguiente entre 1978 y 1981: El adulterio y el amancebamiento fueron despenalizados por la ley del 26 de mayo de 1978 (Boletín Oficial del Estado 30 de mayo de 1978); el artículo 416 del Código Civil fue reformado por la ley 45/78 de 7 de octubre de 1978 (Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 1978, permitiendo el comercio y la propaganda de anticonceptivos. La equiparación de los derechos entre hijos legítimos e ilegítimos fue consagrada por la ley de 13 de mayo de 1981, que alteró los artículos 108 y siguientes del Código Civil; la ley de 7 de julio de 1981 modificó el artículo 85-89 del referido Código, introduciendo el divorcio. El aborto fue legalizado.

En cuanto a las declaraciones de prensa de líderes de la izquierda española consignemos: “Estamos cambiando al país y le vamos a dar vuelta como un calcetín” (Rodríguez de la Borbolla, presidente de la Junta Autónoma de Andalucía en ABC de 2 de junio de 1986). “En España hemos hecho una revolución silenciosa de las costumbres.... Hemos hecho una revolución absolutamente tremenda... que queda mucho por hacer sin la menor duda” (Alfonso Guerra, vicepresidente del gobierno e ideólogo del Partido Socialista Obrero Español en Diario 16, el 5 de julio de 1985).

Por su parte si nos atenemos a las resoluciones del PSOE encontramos lo siguiente:

- Educación sexual : “El PSOE tiene como objetivo la generalización de una educación sexual a todos los niveles de la enseñanza (preescolar, educación general básica etc. (Resoluciones del 28 Congreso PSOE páginas 16 – 17). Anteriormente se ha dicho: “La sexualidad debe ser considerada una dimensión placentera: la comunicación humana, independiente de la reproducción. Por tanto no podría haber una placentera entrega al placer sexual mientras exista el temor de embarazo no deseado.”
- Educación : “El PSOE trabajará por la progresiva desaparición de la enseñanza privada”... Además promoverá “la enseñanza laica, desapareciendo las materias religiosas de centros y planes de estudio”
- La ley orgánica del derecho a la educación, aprobada en 1983 impone los Consejos Escolares con participación de alumnos, padres y entidades extraescolares. Los directores de establecimientos públicos se transforman en meros ejecutores de dicho Consejo. En cuanto a los colegios privados, sólo continuarán recibiendo subvenciones del gobierno si formalizan con ésta un convenio según el cual aceptan las disposiciones de la ley orgánica del derecho a la educación”²⁵

Bajo el gobierno de Rodríguez Zapatero se han planteado al menos dos contenciosos: “el matrimonio de homosexuales” y las “clases de religión”. El jueves 30 de junio de 2005, España aprobó el “matrimonio” de homosexuales, reemplazando la palabra “marido” y “mujer” en el Código Civil por el de “cónyuge”. La ley fue publicada en el Boletín Oficial del Estado Español el 2 de julio y contiene la posibilidad de adoptar menores. Con anterioridad el gobierno Zapatero anuló la antigua ley sobre enseñanza de religión. Estas y otras medidas motivaron que Juan Pablo II al recibir a la Conferencia Episcopal Española el martes 25 de enero de 2005, expresara que la política del gobierno

²⁵ Sobre el tema puede consultarse *La Documentation Française. Notes et études documentaires* N° 4973 1993 sous la direction de FRANK MODERNE et de PIERRE BON: L’Espagne aujourd’hui. Dix années de gouvernement socialiste (1982-1992) y JAVIER TUSELL y JUSTINO SINOVA (coordinadores). La década socialista. El ocaso de Felipe González. Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

socialista conduce a “un desprecio e ignorancia de la religión y a cercenar la libertad religiosa”²⁶.

En el verano y otoño de 2005 el debate se centró en las modificaciones a la ley orgánica de la educación. El PSOE ha propuesto que la Religión sea materia optativa para los alumnos y de oferta obligatoria para los centros, evaluable pero no computable, así como sus posibles alternativas. La confederación laica de padres CEAPA y ERC piden que la enseñanza religiosa salga de la escuela o a lo menos que se coloque al principio o al final del horario. Las enseñanzas mínimas, la concertación en el financiamiento y el presupuesto estatal son otros puntos en discusión.

Respecto a la enseñanza de la Religión, la Conferencia Episcopal Española considera toda la ley “inaceptable”, y pide que, según los acuerdos Estado-Santa Sede de 1976, la Religión sea materia fundamental y evaluable, así como una alternativa similar, que también debe ser obligatoria.

Sin embargo, el proyecto de ley fue aprobado el 22 de julio 2005 por el Consejo de Ministros.

En este panorama el Cardenal Fidel Herranz habló de un “laicismo fundamentalista y negación cristiana”. En efecto, el proyecto a la par que elimina la obligatoriedad de la clase de religión, establece como obligatoria la asignatura “filosofía y ciudadanía”, evaluable y computable, con el peligro de adoctrinamiento laicista y antirreligioso.

Los gobiernos de la Concertación han aplicado en Chile la agenda hispánica. El adulterio fue descriminalizado en la ley 19.335 de 23 de septiembre de 1994; los programas oficiales o con apoyo oficial sobre los anticonceptivos se han multiplicado; se aprobó la comercialización de la “píldora del día siguiente”; se aprobó un nuevo reglamento sobre esterilización. La equiparación sobre hijos legítimos y no legítimos se produjo por la ley 19.585 publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1998, entrando en vigencia un año después.

El divorcio fue introducido por la ley N° 19947, publicada en el Diario Oficial el 30 de octubre de 2004, la que estableció una nueva ley de matrimonio civil.

El aborto no ha sido aún legalizado, pese a diversos intentos de introducir con una amplia acepción el aborto terapéutico.

Se han multiplicado las campañas oficiales sobre “educación sexual”. En el ámbito educacional también las iniciativas han seguido las huellas españolas.

²⁶ El Papa señaló en esa audiencia que “en el ámbito social se va difundiendo una mentalidad inspirada en el laicismo, ideología que lleva gradualmente, de forma más o menos consciente, a la restricción de la libertad religiosa hasta promover un desprecio o ignorancia de lo religioso, relegando a la fe a la esfera de lo privado y oponiéndose a su expresión pública. Esto no forma parte de la tradición española más noble, pues la impronta que la fe católica ha dejado en la vida de los españoles es muy profunda para que se ceda a la tentación de silenciarla. No se puede cercenar la libertad religiosa sin privar al hombre de algo fundamental” *El País* martes 25 de enero de 2005, página 26). El cardenal Antonio María Rouco declaró que : “España vive una apostasía silenciosa” y “que el gobierno se propone “derribar” a la Iglesia Católica, y determinó varios puntos de fricción: financiación, enseñanza religiosa, bodas gays. *El País* citado, página 27)

Algunas de estas iniciativas se encuentran en el proyecto de Ley de Régimen de Jornada Escolar Completa. (Boletín 2583 – 04-2) que modifica la ley N° 19.532, enviado al Senado el 7 de mayo de 2004 después de haber sido aprobado en la Cámara de Diputados. Básicamente introduce una distinción entre colegios subvencionados particulares y municipales en el financiamiento para programas en que se incluyen alumnos en riesgo social. Se establece como requisito de la subvención que el establecimiento tenga un 15% de alumnos “vulnerables”. Se mantiene como requisito de la subvención la entrega del reglamento de convivencia escolar, se regulan los procesos de selección, se determina el máximo de derecho de matrícula y se limitan las medidas en caso de no pago. Todas estas medidas afectan directamente a las escuelas católicas y a su proyecto educativo, a la par que dificultan su financiamiento.

El proyecto obliga a que todos los establecimientos subvencionados nuevos que comiencen a funcionar el 2004 deben hacerlo en régimen de Jornada Escolar Completa.

De la misma manera, siguiendo el modelo español, la ley establece un solo sistema de participación de padres y apoderados en los Consejos Escolares que son los órganos de decisión del establecimiento cuyos acuerdos obligan al director o al sostenedor, lo que priva a la Iglesia Católica de la dirección del establecimiento, por el hecho de ser subvencionado.²⁷

Igualmente se ha empezado a propiciar una nueva configuración de un área de religión, pero integrada de dos modalidades, *la modalidad cultural*, que estudia la religión como hecho histórico o antropológico, que desarrolle la experiencia religiosa, la cultural, histórica y arte en que se han manifestado y una *modalidad de creencia o no creencia* como sistema de convicciones que aborde los principios de moral laica o religiosa según corresponda y los contenidos establecidos para cada una de las modalidades será voluntaria.

De esta manera la clase de religión es separada de la Iglesia.

Conclusión:

El examen de los hechos acontecidos entre 1999 y 2005 muestra el deterioro de la presencia de la Iglesia Católica en el ámbito público chileno. El país se encamina hacia un régimen de laicismo y los esfuerzos para encerrar al catolicismo chileno en el ámbito de lo privado tienen éxito.

El certero juicio sobre España del Arzobispo de Pamplona, monseñor Fernando Sebastián, es también válido en Chile: “tenemos derecho a preguntarnos si hoy los católicos que militan en ciertos partidos políticos, sindicatos u otras asociaciones semejantes, tienen esta libertad y sobre todo si tienen el valor de hacer valer sus puntos de vista siempre que están comprometidos los juicios y valores de la conciencia cristiana... A veces uno

²⁷ Sobre el tema puede consultarse: Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP) : Informes en gestión y en derecho del Proyecto de Ley de Régimen de Jornada Escolar Completa”, 36 páginas, 2002. Asimismo el informe del FIDE (Federación de Instituciones de Educación Particular), presentado al Senado en 1996 por el entonces Presidente Nacional de FIDE y actual Obispo de Arica monseñor Héctor Vargas Bastidas

tiene la sensación de que algunos cristianos comprometidos políticamente critican más a la Iglesia desde los presupuestos de sus partidos respectivos, que los programas políticos de sus partidos desde los presupuestos de la Iglesia. Puede más la identidad partidista e ideológica que la identidad eclesial y cristiana”.²⁸

La Iglesia en Chile vive una muy peligrosa desmovilización de sus seglares y una cierta involución que hace el juego a un laicismo cada vez más agresivo y amplio. Una táctica de desmovilización apostólica, de no enfrentamiento no importa el precio, de ausencia de espíritu misionero, está despilfarrando la herencia del catolicismo integral que construyeran Valdivieso y Larraín Gandarillas.²⁹

Pero aún en medio de estas dificultades, la lucha de los católicos chilenos del último cuarto de siglo XIX y comienzos del XX tiene mucho que enseñarnos en fidelidad a la Iglesia y sobre todo el creatividad para construir con todos un régimen de “sana laicidad”.

Con todos los chilenos, porque como dice San Juan Crisóstomo: “Dios te pedirá cuenta de todo el mundo a ti”. Texto que comenta Giorgio La Pira: “No hay hombre alguno que esté excluido de la comunión con Cristo, sea bautizado o no bautizado, por el hecho que la naturaleza humana está unida a Él.”³⁰

²⁸ Intervención de monseñor Fernando SEBASTIÁN en el Congreso de apostolado seglar español, noviembre de 2004.

²⁹ Emile POULAT define el “intransigentismo católico” de la siguiente manera: “Integral, dicho de otra manera, rehusándose la Iglesia a ser reducida a las prácticas culturales y a las convicciones religiosas y deseosa más bien de edificar una sociedad cristiana según la enseñanza y bajo la conducción de la Iglesia” *Intégrisme et catholicisme integral*, Casterman, Paris, 1969, página 80. Véase Jorge PRECHT: “Laïcité et constitutions latinoamericaines” *Actes du Colloque internationaux “Les religions face a la laïcité*, Université de Rennes, Faculté de Droit et de Science Politique, 27 et 28 Mai 2005

³⁰ GIORGIO LA PIRA. *Cristianesimo et stato moderno*, tratto da Quaderno di Iustitia” N° 0, Ed. Studium, Roma, 1961, reproducido en *Iustitia* N° 2, 2005, página 211